

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL
(NIVEL LOCAL-Alcaldía Local de Fontibón)

Fecha de Solicitud: 12/05/26		Área de Origen: Area de gestión del desarrollo local
I. RESUMEN CONTRACTUAL		
Número Contrato: FDLF-CIV-717-2024	Fecha de Suscripción: 24/12/24	Tipo de Contrato: Interventoría
Plazo Inicial: (9) meses	Fecha de Inicio: 12/02/25	Fecha de Terminación Inicial: 11/11/25
Objeto: REALIZAR LA INTERVENTORIA, TECNICA, ADMINISTRATIVA, JURIDICA, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO AL CONTRATO QUE TIENE COMO OBJETO CONTRATAR A PRECIOS FIJOS Y A MONTO AGOTABLE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE LA MALLA VIAL Y ESPACIO PÚBLICO, DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA 440 DE 2022, EN LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN, BOGOTÁ D.C.		
Contratista: ING INGENIERIA SAS		
Interventor/ Supervisor: PAOLA ANDREA OSORIO LOZANO Alcaldesa Local de Fontibón		Valor Inicial: \$ 804.565.721
Número del proceso SECOP I o II: FDLF-CMA-001-2024	Fecha de publicación del proceso en SECOP I o II: 29/11/24	Link del proceso en el SECOP I o II: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.7135296&isFromPublicArea=True&isModal=False
II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA		MODIFICACIÓN No. 6
Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
N.A	Tiempo: N.A. Fecha Terminación Final: 03/11/26	1. Ampliación de la suspensión No. 2: Plazo de dos (2) meses, es decir, a partir del 23/05/2026 al 22/07/2026

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No. 1		
Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
N.A	Tiempo: N.A Fecha Terminación Final: N.A	1. Aprobación e inclusión del acta de aprobación de actividades no previstas No. 1

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL
(NIVEL LOCAL-Alcaldía Local de Fontibón)

MODIFICACIÓN No._2		
Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
N.A	Tiempo: N.A	1. Suspensión No. 1: Plazo de treinta y cinco (35) días calendario, es decir, a partir del 10/11/2025 al 15/12/2025
	Fecha Terminación Final: 16/12/25	
MODIFICACIÓN No._3		
Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
N.A	Tiempo: N.A	1. Ampliación a la suspensión No. 1: Plazo de catorce (14) días calendario, es decir, a partir del 15/12/2025 al 29/12/2025
	Fecha Terminación Final: 30/12/25	
MODIFICACIÓN No._4		
Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
Valor: \$ 855.380.790 CDP No.: 1875	Tiempo: Cuatro (4) meses	1. Adición No. 1: \$ 293.341.138 2. Prorroga No. 1: Cuatro (4) meses a partir del 31/12/2025 al 30/04/2026
	Fecha Terminación Final: 30/04/26	
MODIFICACIÓN No._5		
Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
N.A	Tiempo: N.A	1. Suspensión No. 2: Plazo de cuatro (4) meses y dos (2) días, es decir, a partir del 21/01/2026 al 23/05/2026
	Fecha Terminación Final: 03/09/26	

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor del Contrato:	\$ 1.097.906.859
Valor ejecutado:	\$ 472.485.781
Valor Pagado:	\$ 472.485.781
Valor a Adicionar:	\$ 0
Valor total (incluyendo la adición solicitada):	\$ 1.097.906.859

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

A continuación, se presentan los argumentos técnicos y administrativos expuestos por el contratista de interventoría que justifican esta ampliación a la suspensión al contrato FDLF-CIV-717-2024:

ANTECEDENTES:

El Contrato de Interventoría FDLF-CIV-717-2024 fue suscrito como instrumento esencial para garantizar la supervisión técnica, administrativa, jurídica, financiera, social, ambiental y de seguridad y salud en el trabajo

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL
(NIVEL LOCAL-Alcaldía Local de Fontibón)

del Contrato de Obra FDLF-COP-711-2024, cuyo objeto corresponde a la construcción de la malla vial y espacio público derivados del Contrato de Consultoría 440 de 2022 en la localidad de Fontibón. Desde el inicio de su ejecución, la interventoría ING INGENIERÍA S.A.S. desplegó un acompañamiento permanente al contrato de obra, realizando visitas técnicas, elaboración de informes, participación en comités de obra e interinstitucionales, validación de diseños, seguimiento a cronogramas, control de calidad y verificación del cumplimiento contractual, garantizando la protección del interés público y del patrimonio de la Entidad.

No obstante, durante la ejecución del contrato de obra se configuraron circunstancias exógenas, sobrevenientes y no imputables a las partes, que alteraron sustancialmente la disponibilidad de frentes de trabajo y la secuencia constructiva inicialmente prevista. En particular, la interferencia prolongada del contrato de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB en el barrio Villa Andrea, así como la imposibilidad jurídica de intervenir los segmentos del barrio Bahía Solano por tratarse de predios privados, generaron una situación material de imposibilidad de ejecución en una parte sustancial del objeto contractual.

Estas circunstancias, debidamente acreditadas y documentadas, condujeron a la solicitud de Suspensión No. 02 del Contrato de Obra COP-711-2024, presentada por el contratista mediante comunicado VIASFONTIBON-711-2024-234 del 16 de enero de 2026, la cual fue avalada técnica y contractualmente por la interventoría mediante el oficio INGI-50260-008-26 del 16 de enero de 2026. Dado el carácter instrumental y dependiente del contrato de interventoría frente al contrato de obra, la imposibilidad material de ejecutar actividades constructivas conlleva necesariamente la imposibilidad de adelantar labores efectivas de supervisión, lo que hace procedente evaluar la suspensión temporal del Contrato de Interventoría FDLF-CIV-717-2024, como medida excepcional orientada a salvaguardar la legalidad contractual y la correcta administración de los recursos públicos.

VALIDACIÓN DE LA TRAZABILIDAD Y AVAL DE LA INTERVENTORÍA:

El análisis de la trazabilidad entregada por la interventoría evidencia que la totalidad de las situaciones expuestas. La trazabilidad documental aportada por la interventoría evidencia de manera clara, cronológica y verificable que la situación que da lugar a la suspensión no es repentina ni atribuible a deficiencias de gestión, sino el resultado de un proceso prolongado de coordinación interinstitucional, análisis técnico y actuaciones administrativas que se extendieron durante toda la vigencia contractual. El documento INGI-50260-009-26 detalla exhaustivamente las múltiples reuniones, comités, comunicaciones oficiales y mesas de trabajo sostenidas entre el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón, la EAAB, el contratista de obra, la interventoría y otras entidades distritales, en las cuales se constató:

- La superposición física y temporal entre el contrato de obra COP-711-2024 y el contrato EAAB 1-01-33100-1491-2024 en los seis (6) CIV del barrio Villa Andrea.
- La imposibilidad técnica y logística de ejecutar pavimentos mientras las redes de acueducto y alcantarillado se encuentran en proceso de instalación.
- La imposibilidad jurídica de intervenir los CIV del barrio Bahía Solano, al tratarse de predios privados no adquiridos por el Distrito.
- La confirmación por parte de la EAAB de que la fecha real de terminación de sus obras es el 15 de mayo de 2026, generando una ventana de desfase de cuatro (4) meses y dos (2) días frente al contrato del FDLF.

La interventoría certificó que durante este periodo no existen frentes de obra ejecutables, ni actividades constructivas susceptibles de seguimiento técnico efectivo, razón por la cual continuar con la ejecución del contrato de interventoría resultaría contrario a los principios de economía, eficiencia y responsabilidad.

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA:**CONCEPTO DEL CONTRATISTA DE INTERVENTORÍA**

La interventoría ING INGENIERÍA S.A.S. remitió la comunicación INGI-50260-012-26 del cuatro (4) de mayo de 2026 al Fondo de Desarrollo Local de Fontibón donde expone que:

“(…) Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la imposibilidad de iniciar la ejecución de las actividades en los sectores de Villa Andrea y Bahía Solano obedece a la no culminación de las obras relacionadas con el traslado y/o intervención de redes por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, situación que constituye una condición previa indispensable para el inicio de las actividades contractuales. Esta circunstancia, ampliamente documentada en la trazabilidad del proyecto y expuesta en los espacios de coordinación interinstitucional, impide el desarrollo normal de las obras, generando una afectación directa a la programación prevista. En consecuencia, se concluye que la ampliación de la suspensión resulta técnicamente procedente, en la medida en que evita la ejecución en condiciones no aptas y permite reprogramar las actividades conforme a la disponibilidad real de los frentes de obra.

Desde el componente administrativo, se verificó que las causas que originan la solicitud han sido debidamente informadas, socializadas y sustentadas ante las entidades involucradas, incluyendo las reuniones adelantadas con la EAAB y el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón, lo cual permite evidenciar la existencia de una trazabilidad clara y verificable. Así mismo, se establece que la situación presentada corresponde a factores externos al control del contratista, los cuales han incidido directamente en la imposibilidad de dar inicio oportuno a las actividades programadas. Bajo este escenario, la ampliación de la suspensión se configura como una medida necesaria para mantener la coherencia entre las condiciones reales del proyecto y la gestión contractual, evitando la generación de riesgos asociados a incumplimientos formales o a ejecuciones ineficientes.

Desde la perspectiva jurídica, la solicitud de ampliación a la suspensión encuentra sustento en los principios que rigen la contratación estatal, particularmente en los principios de planeación, equilibrio económico del contrato y comutatividad de las prestaciones. Durante la ejecución contractual pueden presentarse circunstancias sobrevinientes que alteran las condiciones inicialmente pactadas, frente a las cuales la administración y las partes deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada ejecución del contrato y la satisfacción del interés público. En este caso, se evidencia que las causas que motivan la solicitud corresponden a hechos externos, ajenos a la voluntad del contratista, que han impedido el inicio de la ejecución en determinados frentes de obra, configurando así una situación no imputable que justifica la adopción de medidas como la ampliación de la suspensión. En este sentido, la medida solicitada resulta jurídicamente procedente, en tanto permite restablecer las condiciones necesarias para la ejecución del contrato sin afectar su equilibrio ni generar cargas indebidas para las partes. (…)

A partir de lo anterior, la interventoría le solicita a la entidad lo siguiente:

“(…) En consecuencia, y con fundamento en el análisis integral efectuado, esta Interventoría emite concepto favorable y otorga su no objeción a la solicitud de ampliación a la suspensión del Contrato de Obra FDLF-COP-711-2024 por el término de dos (2) meses, al evidenciarse que las causas que la motivan son objetivas, verificables, no imputables al contratista y afectan directamente la viabilidad de ejecución del proyecto en los términos inicialmente previstos. En concordancia con lo anterior, y en atención al principio de integralidad y correspondencia funcional entre los contratos de obra e interventoría, se hace necesario que dicha ampliación de la suspensión sea extendida en iguales condiciones al Contrato de Interventoría No. FDLF-CIV-717-2024, con el fin de mantener la coherencia en la ejecución contractual,

garantizar la adecuada supervisión del proyecto y evitar desarticulaciones en el control técnico, administrativo y jurídico durante el periodo de suspensión. (...)"

CONCEPTO DEL APOYO A LA SUPERVISIÓN:

Teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente, se evidencia que a la fecha no han finalizado las obras e intervenciones de redes de servicios públicos por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) en los sectores de Villa Andrea y Bahía Solano. Dichas situaciones corresponden a factores externos generados por un tercero y ajenos al control del contratista, constituyendo un impedimento técnico para la continuación y finalización de las actividades propias del contrato toda vez que la adecuación de dichas redes son actividades técnicas previas e indispensables para reactivación de los frentes de trabajo.

Debido a esto, se evidencia que el hecho generador de la suspensión No. 2 no ha sido superado, impidiendo el desarrollo de las actividades por parte de los contratos COP-711-2024 y CIN-717-2024.

A partir de lo anterior y en concordancia con la solicitud realizada por la interventoría ING INGENIERÍA S.A.S., se considera que la ampliación de la suspensión No. 2 del contrato FDLF-CIV-717-2024 por un plazo de dos (2) meses desde el día 23 de mayo de 2026 hasta el día 22 de julio de 2026, es procedente, necesaria, proporcional y plenamente justificada y que su adopción permitirá proteger el interés general, preservar la calidad técnica de las obras, mitigar riesgos financieros y jurídicos conforme a la normatividad vigente.

JUSTIFICACIÓN FINANCIERA:

La presente justificación financiera tiene por finalidad exponer la justificación de suspender la ejecución del contrato, dados los hechos sobrevinientes que impiden la ejecución del objeto contractual, evitando así la generación de costos, riesgos financieros y posibles afectaciones al patrimonio público.

Se busca proteger con esta suspensión los recursos públicos, el equilibrio económico del contrato, detrimento patrimonial, sobre costos y todo pago injustificado, toda vez que al ser imposible la ejecución no se deberían generar costos sobre una ejecución que no se está realizando, es por ello que, financieramente se debe salvaguardar el patrimonio del Estado y suspender el contrato hasta superar la situación que impide la ejecución del mismo.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), si bien no regula de forma expresa la figura de la suspensión, es de acuerdo a ello que se involucra el artículo 3 “**DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.** Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.”, como la finalidad es proteger y buscar el cumplimiento del contrato, es por ello que se evalúa y se revisan la pertinencia y viabilidad de la suspensión, ahora bien, dando cumplimiento a los Principios de la Contratación Estatal tales como la planeación y el seguimiento contractual al momento de la ejecución permiten que se de la revisión técnica sobre la situación actual que no permite la ejecución del contrato, de acuerdo con el pronunciamiento del Consejo de Estado por el Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE ROMERO ORTIZ con la Providencia No. 07001-23-31-000-1997-00554-01 (16431) señala:

“(…) la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones (...)”

Es por ello que se precisa:

“En ese orden de ideas, la suspensión de común acuerdo constituye una convención que altera o impide de manera temporal la ejecución de las obligaciones que se derivan del contrato y, por lo tanto, al igual que este último es ley para las partes en los términos fijados por el artículo 1602 del Código Civil.”

Así las cosas, al constituir la suspensión por mutuo acuerdo luego de analizar desde la parte técnica la imposibilidad de realizar la ejecución del contrato dada la situación expuesta anteriormente en la ubicación de la ejecución, se procede por común acuerdo a la suspensión pues constituye una imposibilidad para el contratista cumplir con el cronograma inicial del contrato.

Es menester indicar que Colombia Compra Eficiente, Entidad encargada de administrar la plataforma SECOP II, emite el concepto 387 de 2025:

“La suspensión, es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan. Las razones de aquella pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. En la medida de lo posible, las entidades estatales, durante la fase de planeación debe precaver los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, pero esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato de facto, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tornando imposible. Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes – como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos fundados para ello– o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un tiempo; es decir, por factores que constituyan razones de fuerza mayor, caso fortuito o que procura la satisfacción del interés público.”²

Finalmente, se concluye que esta situación es un evento externo, imprevisible e irresistible que impide al contratista cumplir con el objeto contractual conjunto con las obligaciones específicas, que la suspensión del contrato requiere motivación jurídica y técnica suficiente, así el pliego tipo no lo estableciera dentro del mismo, dado que la facultad para suspender nacen de los principios de la Ley 80 de 1993, que son planeación,

¹ Consejo de Estado Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE ROMERO ORTIZ con la Providencia No. 07001-23-31-000-1997-00554-01 (16431), enlace:

[https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN//DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/ANTOLOGIAFINAL/SECCION_TERCERA/SECCION_TERCERA_TOMO_A/07001-23-31-000-1997-00554-01\(16431\).pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN//DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/ANTOLOGIAFINAL/SECCION_TERCERA/SECCION_TERCERA_TOMO_A/07001-23-31-000-1997-00554-01(16431).pdf)

² Colombia Compra Eficiente Concepto No. 387 de 2025, enlace: <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-387-de-2025/>

economía, responsabilidad y dirección contractual. En consecuencia, se documenta y justifican las causas temporales que impiden la ejecución, garantizando la transparencia, legalidad y control de la actuación administrativa.

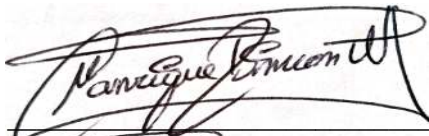
IV. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, en mi calidad de supervisor, solicito la ampliación de la suspensión No. 2 del contrato FDLF-CIV-717-2024 por un plazo de dos (2) meses desde el día 24 de mayo de 2026 hasta el día 23 de julio de 2026, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

Supervisor(a)

PAOLA ANDREA OSORIO LOZANO

Alcaldesa Local de Fontibón

**WILLIAM HARBAY MANRIQUE RINCON**

Apoyo a la Supervisión

Revisó: Sandra Yineth Fajardo Usaqué – Referente Area de Infraestructura FDLF

